



Ciudad de México, a 24 de abril del 2020

REPORTE NO. 2
INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA
QUE INCLUYE ACCIONES PARA HACER FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA Y DESACELERACIÓN
ECONOMICA POR LA PANDEMIA COVID-19

La fracción parlamentaria de Morena envió una iniciativa al Congreso de la Unión para proponer algunas modificaciones a la Ley de Disciplina Financiera así como acciones de carácter transitorio para que las entidades federativas y municipios puedan hacer frente a las diferentes y diversas necesidades financieras provocadas por la actual emergencia sanitaria.

A continuación, destacamos cinco puntos de la iniciativa y, para mayor detalle, adjuntamos una síntesis de la misma.

1. **Flexibilizar los créditos de corto plazo:** se propone autorizar su reestructura sin ampliar plazo, acudir al mercado de valores y se promueve el que la banca de desarrollo participe en este tipo de financiamientos.
2. **Reestructurar y/o Refinanciamiento de deudas sin autorización del Congreso:** se podrá cambiar el perfil de amortización y se permite reestructurar instrumentos derivados y garantías de pago oportuno.
3. **Transferencias federales:** Se permitirá ejercer las transferencias federales al primer trimestre del año siguiente, siempre que estén comprometidas (ya no solamente devengadas) al 31 de diciembre.
4. **Acciones financieras extraordinarias:**
 - Se faculta a SHCP para ampliar el techo de financiamiento neto anual a cada ente, conforme lo requiera, ante el impacto económico de la emergencia sanitaria (COVID-19), así como para que autorice un incremento en el porcentaje de adquisición de cortos plazos.
 - Para los créditos de corto y largo plazo se permite la posibilidad de diferir el pago de capital e intereses por 6 meses.
5. **Project Finance:** los proyectos de infraestructura que tengan una fuente de ingresos propios, ahorros presupuestales y de alto impacto social, la SHCP podrá autorizar el techo de financiamiento neto necesario para su ejecución.

Estaremos atentos al proceso de discusión y aprobación de esta iniciativa y nos encontramos listos para ofrecer la asesoría jurídica financiera y actuarial necesaria para adecuar y alinear estas modificaciones al marco jurídico local, así como instrumentar su óptima implementación de las acciones de financiamiento para esta coyuntura de emergencia, reactivación económica o financiamiento de largo plazo.

ATENTAMENTE

ESTRATEGIA FINANCIERA





ANEXO UNICO

	Reforma	Contenido	Motivo expuesto
1	Incluir como obligaciones a cargo de entidades los mecanismos de potenciación de FAM y FASP	Incluir como obligaciones a cargo de entidades los mecanismos de potenciación de FAM y FASP (art. 52 de la Ley de Coordinación Fiscal), vía modificación a la Definición del concepto Financiamiento (fracc. XI, art. 2); modificación del segundo párrafo del art. 46 para incluirlo en la enumeración de operaciones a inscribir ante el Registro Público Único, e incorporación, como requisitos para su inscripción del convenio con la federación y el instrumento jurídico respectivo (fracción XI, art. 51)	
2	Definición Inversión Pública Productiva (fracción XXV, art. 2)	Especificar que constituyen inversiones públicas productivas la adquisición de vehículos para cualquier servicio público (seguridad, transportes, salud, recolección de basura)	
3.	Techo de Financiamiento Neto (XXXIX, art. 2) Se aclara que incluye las amortizaciones realizadas de deuda en el ejercicio fiscal. Eliminan la última frase en la que se especificaba que la fuente de pago podía ser un vehículo específico o directamente del Presupuesto de Egresos.	Seguridad jurídica en el cálculo.	
4.	Transferencias Federales Etiquetadas (fracc. XL, art. 2) Se sustituye la referencia de convenios de reasignación a cualquier convenio para el otorgamiento de recursos federales.	Eliminar la referencia a convenios de reasignación por las complicaciones en su instrumentación.	





5.	<p>Incluyen dentro de los supuestos permitidos para incurrir en un balance negativo las declaratorias de emergencia sanitaria en adición a los desastres naturales, en la fracc. II, del art. 7.</p> <p>En el mismo sentido se reforma el primer párrafo del art. 9 y se deroga su tercer párrafo; (i) disminuyendo el saldo objetivo de los fondos estatales de recursos disponibles para la atención de desastres naturales del 10% del al aportación promedio en los últimos 5 años al FONDEN por el presupuesto necesario para la prima del instrumento de administración y transferencia de riesgos o cobertura de daños, (ii) se elimina la previsión de que los recursos excedentes en el fondo superiores al saldo objetivo antes previsto se puedan destinar a acciones de prevención y mitigación, y (iii) se prevé que en caso de contingencia sanitaria se pueda destinar el fondo para atenderlo.</p>	
6.	<p>Relajación a los límites de incremento en gasto corriente en materia de servicios personales; se exceptúan:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los servicios de salud y seguridad (sin incluir personal administrativo) del límite anual de crecimiento del 3% o el incremento del PIB referido en precriterios (lo que resulte menor)- reforma al párrafo segundo y tercero de la fracción I, del art. 10) y se prevé el incremento en el presupuesto ya autorizado de los gastos o asignaciones globales por servicios personales en caso de que se expidan declaratorias de emergencia por desastre natural o contingencia sanitaria, precisamente para su atención (fracción V, art. 13); yb) Se precisa que el límite no es aplicable en caso de implementación de leyes generales estatales o sus reformas (antes solo se refería la excepción a leyes federales), y <p>Se deroga el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del decreto por el que se Expidió la ley de disciplina.</p>	
7.	<p>Amplía los periodos para empleo de transferencias federales. Se modifica el límite temporal para el devengo de los recursos transferidos, vía exigir que estén comprometidas (ya no devengadas) al 31 de diciembre y se establece como límite para devengarlas o cubrir los pagos con cargo a las mismas el primer trimestre del ejercicio siguiente (sin perjuicio de los calendarios específicos de ejecución). Modificación al párrafo primero y segundo del artículo 17.</p>	<p>...a fin de clarificar los momentos contables a considerar para el reintegro de las transferencias federales etiquetadas, ...</p>
8.	<p>Modificación al régimen de reestructura o refinanciamiento sin decreto (modificación fracción III y párrafo tercero del art. 23 y adición de un cuarto párrafo).</p>	





	<ul style="list-style-type: none">a) Elimina la restricción de modificar el perfil de amortización.b) Amplia de 15 a 30 días el plazo para presentar a inscripción federal e informar a la legislatura local;c) Reconoce como reestructuras modificaciones sin contenido económico; yd) Expresamente reconoce la modificación de instrumentos derivados y GPO's con objeto de cambio en la operación o crédito cubierto (portabilidad).		
9.	<p>Modificación a los requisitos o formalidades de los decretos legislativos de autorización de empréstitos.</p> <p>Se permite una vigencia superior al año siguiente de la autorización, ahora hasta tres ejercicios a partir del ejercicio fiscal de aprobación (fracc. V, art. 24)</p> <p>Adicionan una fracción VI al art. 24 para prever que el requisito formal de acreditar el quorum de votación (dos terceras partes de los miembros presentes), se pueda realizar mediante constancias emitidas al efecto por la legislatura local.</p>		
10.	<p>Reconocimiento esquemas globales de financiamiento a Municipios (adición de un último párrafo al art. 26). Permite un proceso competitivo consolidado por parte de Secretarías de Finanzas locales, al que podrán adherirse libremente los Municipios;</p>		
11.	<p>Facilidades en el proceso de inscripción ante el RPU para Municipios con menos de 200 mil habitantes; al eliminar el requisito consistente en presentar la opinión del órgano de fiscalización superior estatal (modificación a la fracción IX, del art. 51).</p>		
	<table border="1"><thead><tr><th>Adiciones</th><th>Contenido</th></tr></thead></table>	Adiciones	Contenido
Adiciones	Contenido		
12.	<p>Procesos o Sistemas de Gestión Financiera.</p> <p>(Artículo 13 Bis). Los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios promoverán procesos o sistemas de administración financiera en los cuales se concentre y vinculen los procedimientos que desarrollan las Unidades Administrativas en materia de ingresos, egresos, financiamientos y obligaciones.</p>		
13.	<table border="1"><tr><td><p>Asociaciones Público Privadas.</p><ul style="list-style-type: none">a) Se aclara que en el proceso competitivo para acreditar las mejores condiciones de mercado, el ente público debe obtener dos ofertas calificadas (adición de un segundo párrafo al art. 27)b) La elaboración del análisis de conveniencia deberá sustentar la comparación de los costos del mecanismo de obra pública tradicional y del proyecto de Asociación Público Privada, expresados a valor presente con una tasa libre de riesgo. (Adición de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a la fracción III del art. 13).</td><td><p>Homologar los requisitos o condiciones para la realización de APP, garantizar certeza jurídica respecto de la selección de esquema de contratación y precisar los requisitos mínimos de los</p></td></tr></table>	<p>Asociaciones Público Privadas.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se aclara que en el proceso competitivo para acreditar las mejores condiciones de mercado, el ente público debe obtener dos ofertas calificadas (adición de un segundo párrafo al art. 27)b) La elaboración del análisis de conveniencia deberá sustentar la comparación de los costos del mecanismo de obra pública tradicional y del proyecto de Asociación Público Privada, expresados a valor presente con una tasa libre de riesgo. (Adición de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a la fracción III del art. 13).	<p>Homologar los requisitos o condiciones para la realización de APP, garantizar certeza jurídica respecto de la selección de esquema de contratación y precisar los requisitos mínimos de los</p>
<p>Asociaciones Público Privadas.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se aclara que en el proceso competitivo para acreditar las mejores condiciones de mercado, el ente público debe obtener dos ofertas calificadas (adición de un segundo párrafo al art. 27)b) La elaboración del análisis de conveniencia deberá sustentar la comparación de los costos del mecanismo de obra pública tradicional y del proyecto de Asociación Público Privada, expresados a valor presente con una tasa libre de riesgo. (Adición de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a la fracción III del art. 13).	<p>Homologar los requisitos o condiciones para la realización de APP, garantizar certeza jurídica respecto de la selección de esquema de contratación y precisar los requisitos mínimos de los</p>		





	<p>c) Se aclara que el inicio de los servicios de construcción y operación SÍ está condicionado a la inscripción ante el RPU.</p> <p>Las estimaciones del costo base del mecanismo de obra pública tradicional, deberán incluir los costos de la etapa de diseño, implementación, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento durante el horizonte de evaluación y en su caso, el costo social de la espera pública, así como la valoración de riesgos retenibles y transferibles y los ingresos de terceras fuentes.</p> <p>En el caso de las variables y costos del proyecto de Asociación Público Privada, deberán contener el plazo del contrato, definición del mecanismo de pago, los ingresos del proyecto, la determinación de los costos de administración y operación y en su caso, los ingresos por cobro a usuarios y la potencialidad de percibir ingresos adicionales; así como la estimación de los riesgos retenibles por el privado y el cálculo del pago al desarrollador.</p> <p>En lo que concierne al análisis de transferencia de riesgos se deberá identificar, describir, valorar y asignar los riesgos del mecanismo de obra pública tradicional y del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la identificación y valoración de las formas para su mitigación y el costo de tales medidas.</p>	<p>análisis de conveniencia y transferencia de riesgos.</p>
14.	<p>Régimen de Obligaciones de Corto Plazo.</p> <p>a) Se mantiene la prohibición de refinanciar estas obligaciones, pero se permite su reestructura, sin ampliar plazo, incluir gracia o se modifique el saldo insoluto, con un plazo de 30 días para solicitar la inscripción de la reestructura (modificación art. 32);</p> <p>b) Se permite acudir al mercado de valores, con autorización legislativa previa y se acredite porqué es una opción más adecuada frente al mercado bancario precisando los costos integrales de la emisión (adición art. 32 bis); y</p> <p>c) Se amplía de 30 a 45 días naturales contados a partir de su contratación el plazo para la presentación a inscripción ante el RPU.</p>	





	Con la misma finalidad se incluye expresamente la referencia banca de desarrollo y la posibilidad de adquirirlo vía emisiones de valores. Obligaciones de corto plazo (fracc. XXX, art. 2)	
15.	Autorización de proyectos con fuente de pago propio (Project Finance). Se prevé que, en proyectos de infraestructura que tengan una fuente de ingresos propios y ahorros presupuestales, así como alto impacto social, la SHCP podrá autorizar el techo de financiamiento neto necesario para el total del proyecto (adición último párrafo artículo 46).	

Disposiciones Transitorias Relevantes.	Objetivo	Comentario
<p>Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto.- En materia de servicios personales o gasto corriente asociados con la prevención, atención y control de la emergencia sanitaria se autoriza no observar durante el ejercicio 2020 las fracciones V y VI del artículo 13, así como el penúltimo párrafo del artículo 14, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esto es:</p> <p>a) Permitir incrementar la asignación global de servicios personales incluida en el Presupuesto de Egresos de las entidades;</p> <p>b) Asignar libremente los recursos resultados de medidas de ahorro y economías (no limitado a corregir el déficit ni a programas prioritarios)</p> <p>c) Poder destinar ingresos excedentes a cualquier rubro de gasto, sin limitación en destino. Lo cual se permite hoy solo a entidades con nivel sostenible en el sistema de alertas.</p>		
<p>Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto.- Autorizar que las transferencias federales etiquetadas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, se devenguen y pagarse por las Entidades Federativas y los Municipios a más tardar el 30 de septiembre de 2020, y las transferencias federales etiquetadas del ejercicio fiscal 2020 hasta el 30 de junio de 2021, salvo aquellas vinculadas a calendarios de ejecución, las cuales se registrarán conforme a lo pactado con el Gobierno Federal.</p>		
<p>Artículo Quinto y Sexto Transitorio del proyecto de Decreto.- Autorización de Modificaciones Créditos de corto y largo plazo para convenir con las Instituciones Financieras acreditantes a fin de prever el diferimiento total o parcial de pagos de capital e</p>		<p>Es competencia de las legislaturas locales autorizar estas</p>





<p>intereses por un periodo de hasta seis meses adicionales al plazo originalmente pactado</p>	<p>modificaciones ya que constituyen una reestructura a los créditos que modifican el perfil de pagos al incrementar el plazo de pago en 6 meses al pactado originalmente.</p>
<p>Techo de Financiamiento Neto Adicional y mayor monto de Corto Plazo. Artículo Séptimo Transitorio.- Faculta a la SHCP a determinar, con base en el análisis de la situación de las finanzas de cada Entidad, un techo de financiamiento neto adicional con base en el impacto económico de la emergencia sanitaria (COVID-19), así como un incremento al límite del 6% de adquisición de cortos plazos.</p>	<p>La autorización deberá condicionarse al plan de ajuste fiscal que permita asegurar la recuperación del balance una vez superada la emergencia.</p>
<p>Artículo Segundo Transitorio del proyecto de Decreto. - Homologación de leyes locales, se otorga un plazo de 180 días a partir de la publicación de las reformas a la LDFEM para que las entidades federativas y municipios adecuen su marco legal (leyes, reglamentos y normatividad secundaria).</p>	

